



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00722-00.

El parque residencial incoante, a través de su procurador judicial, ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) en el comunicado que se remitió, se señaló que el encartado debía comparecer ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de noticiarse respecto del accionamiento; aspecto que pasa por alto que le incumbe a la persona jurídica impetrante proporcionar al suplicado las piezas procesales de rigor, en este caso, la demanda, su subsanación, los anexos y el mandato de pago, para que quede enterado plenamente del asunto y no deba concurrir en los 5 días siguientes, sino que en la data hábil consecutiva al recibimiento de esa documentación, emprenda su defensa. Esto, según lo preceptuado por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, puntualmente en lo que concierne a la entrega de los respectivos soportes; y, b) se suministró la ubicación física de la nombrada dependencia, sin tomar en cuenta que únicamente debe indicarse el canal digital de tal oficina, con el fin de que se desarrolle la contradicción, siendo que la atención presencial de los usuarios de la justicia es **meramente excepcional**. Esto, resaltándose que en el evento de autos jamás se comprobaron circunstancias que configuraran alguna salvedad en torno a ese punto, ora de que ha de privilegiarse la utilización de las herramientas tecnológicas, en el marco de la implementada virtualidad.

En ese orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias, llevándose a cabo nuevamente la notificación personal respecto del citado rogado**; objetivo que ha de concretarse en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a materializar la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2022.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79220a426aadf9b82ecc098975fc70e208648db205eb246997e290518f2264
f4**

Documento generado en 02/06/2022 11:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>